

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2026-015861
Fecha de Radicado	12 de mayo de 2026
Nº de Radicación CTCP	2026-0138
Tema	Revisor Fiscal – Inhabilidades e incompatibilidades

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) De manera atenta solicito concepto técnico relacionado con la posible existencia de inhabilidad, incompatibilidad o afectación a la independencia profesional en el siguiente caso:

Una sociedad por acciones simplificada (SAS) se encuentra conformada por dos personas jurídicas accionistas, una con participación del 70% y otra con participación del 30%.

Durante el año 2025 la sociedad no se encontraba obligada a tener revisor fiscal; sin embargo, para el año 2026 superó los topes legales previstos en la normatividad vigente y procedió a designar revisor fiscal.

La persona designada como revisor fiscal es contador público y, adicionalmente, mantiene vínculo laboral directo como empleado de una de las sociedades accionistas de la SAS. No obstante, la sociedad accionista para la cual trabaja no ejerce control administrativo ni dirección sobre la SAS, la cual opera de manera independiente en su gestión y administración.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito se sirvan indicar:

1. Si la condición de empleado de una de las sociedades accionistas genera inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal de la SAS participada.
2. Si dicha situación puede considerarse una amenaza a la independencia mental o aparente del revisor fiscal conforme a la Ley 43 de 1990, el Código de Comercio y las normas éticas aplicables a la profesión contable.
3. Si el análisis cambia considerando que la sociedad accionista no ejerce control administrativo sobre la SAS y que esta mantiene autonomía en su operación y toma de decisiones.
4. Cuáles serían las consideraciones técnicas y éticas que deberían observarse en un caso como el descrito. (...)"

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311

Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: consultasctcp@mincit.gov.co

www.ctcp.gov.co

RESUMEN:

La existencia de una relación laboral con uno de los accionistas de una entidad no configura necesariamente una inhabilidad o incompatibilidad legal automática para ejercer el cargo de revisor fiscal de la sociedad participada. No obstante, dicha circunstancia debe ser evaluada desde la perspectiva de la independencia, objetividad e integridad profesional previstas en la Ley 43 de 1990 y en el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría Pública incorporado en el Anexo 4-2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, con el fin de identificar y valorar las amenazas que puedan afectar el cumplimiento de dichos principios. Corresponderá al contador público evaluar las circunstancias particulares del encargo y determinar si las amenazas identificadas pueden ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable mediante la aplicación de salvaguardas adecuadas.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las "Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal". Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto [2024-0148](#), emitido por este organismo, en el cual manifestó:

"(...) las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación, entre las cuales tenemos las siguientes:

(...)

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por tener un cargo en la compañía	<i>No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).</i>

(...)

Además de lo anterior, los contadores públicos independientes y revisores fiscales deben cumplir las normas éticas y de control de calidad que rigen la profesión (Ley 43 de 1990 artículos 35 al 40, y el anexo cuatro del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones)⁶” Negrilla fuera de texto”. (...)

No obstante, la Ley 43 de 1990, señala:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo".

"Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones". Subrayado fuera de texto.

Así mismo, la Ley 43 de 1990 establece en el artículo 50 lo siguiente:

Artículo 50. *Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o **si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*** Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, la situación descrita en la consulta no corresponde necesariamente a una inhabilidad o incompatibilidad legal expresa prevista en las normas que regulan el ejercicio de la revisoría fiscal, por cuanto el vínculo laboral del contador público se mantiene con una de las sociedades accionistas y no con la sociedad respecto de la cual ejercería el cargo de revisor fiscal.

No obstante, la existencia de una relación laboral con uno de los accionistas constituye una circunstancia que debe analizarse desde la perspectiva de la independencia profesional exigida para el ejercicio de funciones de fiscalización. Lo anterior, debido a que dicho vínculo puede generar amenazas derivadas del interés propio, la familiaridad o la influencia indebida, así como una posible dependencia económica o una percepción de falta de objetividad frente a terceros.

Respecto de la circunstancia señalada por la consultante relacionada con la ausencia de control administrativo o dirección por parte de la sociedad accionista sobre la entidad en la cual se desempeñaría el revisor fiscal, este hecho constituye un elemento relevante dentro de la evaluación de independencia. Sin embargo, por sí solo no permite descartar la

existencia de circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de los principios éticos aplicables, por lo que deberán analizarse integralmente los vínculos existentes, la capacidad de influencia del accionista y las demás circunstancias particulares del encargo.

En este sentido, resultan aplicables los principios de integridad, objetividad e independencia previstos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, así como las disposiciones contenidas en el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría Pública incorporado en el Anexo 4-2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el cual exige identificar, evaluar y tratar las amenazas que puedan afectar el cumplimiento de los principios fundamentales.

Dentro de dichas amenazas pueden encontrarse, entre otras, las amenazas de interés propio, familiaridad o influencia indebida, especialmente cuando existan vínculos económicos, laborales o profesionales que puedan afectar la independencia mental o aparente del revisor fiscal o generar la percepción de una falta de objetividad por parte de terceros.

En consecuencia, la evaluación de la independencia y objetividad del contador público debe efectuarse atendiendo las circunstancias particulares del encargo y los criterios establecidos en la Ley 43 de 1990. Corresponderá al profesional identificar las amenazas que puedan afectar su independencia y determinar si estas pueden eliminarse o reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de salvaguardas adecuadas. Cuando ello no sea posible, deberá abstenerse de aceptar o continuar con el encargo, en cumplimiento de las disposiciones éticas y profesionales que regulan el ejercicio de la revisoría fiscal.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente



JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ H.
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Jorge Hernando Rodríguez H.
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H.